# LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Lis leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diname de las mismas; pero los de interés particular pagarán sa insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander. -Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Per un ano 45 pesetus; per seis meses 25 il.; por tres meses, 15 il.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvalor Atienza, calle de Carbajal, nú n. 4. El pago de la suscricion será Adelantana. No sa al nice correspon lencia o icial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Les anuncies se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, sie nore que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. senora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaveta del 21 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el signiente dictámen:

Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Coves Vizcaino contra una providencia del Gobernador de Pontevelra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía sobre fijacion de precio á una parcela de ter

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar la poblacion, acordó en 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de Obras públicas en la calle Ancha del Rio y abrir otra que fuese continuacion de la del Mediodía, formada de un lado por las casas de propie lad de D. Jose Coves y D. Eugenio Pose, y de otra por las que habian de elificarse en los solares demarcados. Sacados estos á subasta y adjudica dos á D. Angel Quintano, D. Ramon Lopez, D. Joaquin Riveiro y D. José Rodriguez, cedieron estos dos últimos sus derechos á los citados Coves y Pose, quienes expusiede Noviembre de 1375 al Ayuntamiento que en lugar de la cale proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que de contra de edificarse, el que el terreno de estos y el que habia de ocupar la calle en proyecto se agregase á sus fin-la línea de la carretera que conduce

al carril y construyendo hermosos edificios, ganaria el ornato de la pobla-

Accedió el Ayuntamiento á esta pretension en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera, que los mismos Coves y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas á los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen á unir á las casas los que respectivamente diesen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasacion fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentaran á la aprobacion del Ayuntamiento los planos de la obra que habian de ejecutar; y cuarta, que esta deberia principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, á contar desde que se obtuviese la autorizacion.

Solicitada la oportuna licencia por don José Coves en 1.º de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto á dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debian abonar á los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo á la nueva tasacion que habria de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspondia satisfacer á cado uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Coves expuso al Ayuntamiento que el pago debia hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, á que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesion establecido en la tasacion del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en que al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condicion de que los propietarios darian principio y término á las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecucion de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolucion ha interpues-

to recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Coves, exponiendo: que el retraso en la construccion de las edificaciones fué independiente de su voluntad; que despues de imponerse á los propietarios la obligacion de pagar el terreno á 0'75 de peseta por metro, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictalos los acuerdos administrativos, solo los superiores jerárquicos pueden variarlos; que la razon que para ellos se da es la de no haberse principiado y terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que estofué debido á tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretacion que el Goberna dor da á la condicion cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debian presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues solo consigna la obligacion de dar principio á las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestion que da orígen á este expediente se reduce á que despues de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas á 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que había de ocupar se incorporase á las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que despues elevó á 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesion. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infraccion legal.

Sabido es que el art 80 de la ley municipal de 1870, igual al 81 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de via pública pueden ser venlidos exclusivamente por el-Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, segun se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado á calle, y la venta se hizo en pública subasta, prévia tasacion, es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estuvo arreglado á la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto á si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó á los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, ó bien á 5 pese-

tas, con arreglo á la nueva tasacion, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Coves solo este ha impugnado la resolucion del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas cláusulas á la instancia en que se solicitaron los terrenos destinados á calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la poblacion otorgó la concesion con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, segun tasacion.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar á cabo las elificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad habia de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos; pero la falta de solidez de la razon alegada se comprende desde luego con solo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 6 de Noviembre de 1875 la de dar princípio á las obras en el término de tres meses, y concluirlas en el de un año á partir des le la fecha en que obtuviese la autorizacion para ejecutarlas, dejó trascurrir sin embargo mis de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesion no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realizacion de la obra hubiera de dejar indefinidamente á voluntad de los interesados la presentacion de los planos, sin los cuales no era posible conceller permiso pira las edificaciones.

Asi, pues, resultando que Coves presentó los planos despues de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasación no se hizo por dos peritos como dispone la Real órden de 2 de Agosto de 1861,

Es de parecer la Seccion:

1. Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno antes destinado á calle con arreglo á la tasacion de su valor real.

Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Gobernador, la cual procede confirmar en sus demás extremos.

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

#### SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios .- Montes

Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetacion arborea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblacion natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la produccion herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno corresponda, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1. Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real órden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta,

sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2. Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real órden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, segun convenga, y á costa delos pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real órden, ó más si fuere necesario.

3. Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó árgoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unes de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

#### Reales ordenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente à destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apalía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion tública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementes de destruccion, viene al fin à verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos à la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectaculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y fiorecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un paramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sín omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran tedas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4. Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan también so vigilancia sobre los montes, encemendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destidando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancia; topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad à los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado à los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9. Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Les delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vezpor semana o con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo ast que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear ta-

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos de tro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando a señalado en las mismas, obligando a se truidas y se deshollinen con frecuenta y a que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio

Art. 18. En los pueblos situados de tro de la zonas á que se refiere el articulo anterior, se pondrán además en ejecucion, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes e guros para depósito de las cenizas de los las gáres y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pela zos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptomás necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, regaderas y demás átiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchor en los sitios más convenientes para evitar a propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se parmitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propieda l particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las dos cientas varas señaladas en el articulo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio hade dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes piblicos y cuantos concerran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario o autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de coacurrir à estinguirie.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó outa-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios más elecaces y expeditos, segun la extension é intensidad del incendio, la fuerz: y direccion de los vientos, circumstancias del terreno i el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el foeso se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renneve, é para apagarle renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir la operaciones para sofocar un incendio, luga que se hallen todas terminadas, extendera una relacion circunstanciada de todo lo contrido, expresando las causas del fuego, medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligar portamiento de los que hayan tenido obligar cion de contribuir á ello, en especial de compleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gebernador de la provincia por conducto y con informe del delegado; ordena dor ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontratan y servicio que desempeñaban al dedirarse, así como el dia y hora que lo supieno y ee presentaren en el silio donde tuvo

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los pantos atacados por el fuego cuando la distancia à que se encuentren de ellos les permila rerificario. En el caso de que no se presenten, manifesiaran la causa que se lo haya impedido.

Art 50. La misma obligacion impuesta a los auxiliares agrimensores y peritus egrénomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Coando concurran estos á tos incendios se encargarán de la direccion

facultativa de las operaciones. Art. 31. Siempre que ocurra na fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en ciaro las causas que la produjeron y aprehender al culpable, si le habi-re, pasandolas al Tribunal cumpetente tan luego como en estado lo permila, para el más pronto y severo castigo de los que res ilten delineuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso o apravechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, à apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo senalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 35. Los montes que se incendien serán rigoresamente acutados con arregio á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de elles

el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la republacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultivas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes acostear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad

que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Lurgo que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores daran al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitiran además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circuastanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los signientes

La cabida de los montes incendiados.

La causa del incendio.

La hora y punto en que comenzó k se extinguió. 4. Una descripcion de las operaciones

practicadas y medios empleados para apa-Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productes consumidos y del importe de los d.ños y perjuicios

El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7. El comportamiento derlos que concurrieron à apagar et incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido codo obligue ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo ó no hayan llenada sus deberes, y proponiendo para unos y ciros el premio ó correccion que merezcan. 8.º El Tribunal que entiende en la

Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1. à la averignacion de los deliguentes, 2.º á la renta de los productos deteriorados, y 3. a la repoblacion del arbo'ado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo à los Ingenieros donde los haya, y do de no existan à los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los regiamentos ó instrucciones necesarias para llevar à efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las circonstantias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 58. Además de establecer los reglamentos é instrucciones à que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender à todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estructia respirasabilidad si muestran la menor apatia o falta de celo en su desempeño.

Per último, es la voluntad de 'S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se liene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo à V. S. para su

más exacto cumptimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma-

drid 12 de Julio de 1858. - Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Real orden de 20 de Enero de 1347.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dano cuenta à S. M. la Reina de la comunicación à V.S. fecha 10 de Octubre útimo, acompañando varias copias de las contestaciones habitas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año proximo pasado; habiéndose enterado ignalmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente a este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendies, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rocas de los montes, en otros inuchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nueves retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia moy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años a esta parte à los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destido.

Tan deplorabes abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término a los inmensos y trascendentales danos que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Majestad està igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa à que deben atribuirse les incendies y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de alganos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los mon-

tes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real animo à adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales danos que aniquilan los restos de los montes, y à que se haga rignrosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su costodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se complan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante travajo se ocupa la Comision nombrada al efecta.

2.º Que V. S. haga entender à tolos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante vofuntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposíciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambies objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga à estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir dorante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ill'itos quieren procutarse los causadores de tan graves daños; encarganio S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que excetuando aque los terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pue blos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que disponsasen acerca de esta asunto. Por último quiere S. M. la Reine que V. S. dé a esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los danos sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su inteligencia y à fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.-El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de.....

5-2

### DIPUTACION PROVINCIAL

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

SANTANDER. Sesion del dia 21 de Febrero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres Acosta,

Aparicio, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (D. L.), Fernandez Campa, García Obregon, Lanuza, Muñoz, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Zorrilla y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de

la auterior.

La Diputacion queda enterada de que los señores Cagigas, Banda, Barreda y Bodega excusan su asistencia á la sesion.

Queda tambien enterada de que los señores Diputados á Córtes D. Benito Otero y D. Maximino Vierna y el senor Senador D. Pedro de la Pedraja, ofrecea á la provincia su más decidido apoyo en el expediente promovido por la corporacion provincial para que no se aumenten á los pueblos los cupos de la contribucion de consumos.

Se da cuenta de una instancia de D. Bernardino Rivera, pidiendo que se le conceda una plaza de escribiente, vacante en las oficinas de la corporacion, segun lo tiene solicita lo anteriormente, ó que, en otro caso, se le devuelvan los documentos que presentó con su instancia sobre el particular; y rogando que se resuelva inmediatamente el asunto.

Se acuerda devolver los documentos solicitados.

El Sr. Cárcova manifiesta que en dias anteriores dispuso, en ausencia del Sr. Presidente de la corporacion y por virtud de un telégrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, encargando la inmediata distribucion de los fondos recaudados para las familias de los náufragos, que el oficial del Negociado de Beneficencia y un escribiente se traslad isen á Laredo y Colindres con S. S. y el Diputado por el distrito á que pertenece Colindres Sr. D. Gregorio Piñal, como en efecto se trasladaron, habiéndose verificado allí el correspondiente reparto entre los náufragos de aquellos puertos, segun consta en la nómina del caso.

Se aprueba lo dispuesto por el señor Vicepresidente y se acuerda que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente los gastos causados por la Comision que se trasladó á Laredo y Colindres.

El Sr. Polanco manifiesta que no presenta el informe del caso á propósito de la comision que le fué conferido cerca del Ayuntamiento de Santantander, porque, ocupado el Contandor, que le acompañó en ella, en la formacion del presupuesto adicional, no le habia sido dable á S. S. coordinar los datos oportunos.

Lu Diputacion queda enterada:

Se da cuenta de un informe de las Comisiones provincial y de Hacienda sobre encabezamientos de los Ayuntamientos para el pago del impuesto provincial extraordinario sobre el vino y aguardiente.

A peticion del Sr. Lanuza queda sobre la mesa.

A continuacion se ocuerda:

Proveer á D. Lorenzo Ruiz Galas de nuevo título del empleo de Conserjeportero de la Escuela Normal de Santander, haciendo constar en aquel documento la fecha en que hubo de nombrársele para el cargo referido.

Autorizar al Ayuntamiento de Villacarriedo para litigar con la marquesa de Valera y Fuentehermosa sobre que se le reconozca la participacion en un censo y sobre pago de réditos del mismo censo.

Mandar que se pague á los herederos de D. Melchor Rábago los perjuicios que se irrogaran á este en una finca de su propiedad, con motivo de la construccion de la carretera de Potes á Ojedo, cuyos perjuicios han sido tasados en la cantidad de 3,000 pesetas y el interés del 6 por 100 de esta cantidad hasta el completo pago de ella.

Autorizar al Alcalde de Santander para que cobre por completo la cantidad de 160.000 reales, producto que ha dado en venta la finca hipotecada en favor del crédito legado por D. Ramon Ruiz Tore á los establecimientos de beneficencia de Santander, con encargo de que en su dia entregue á la corporacion la parte de esta cantidad que corresponda á la Casa provincial de expósitos.

Ocupa la presidencia el Sr. Cárcova. Se lee el informe que la Comision especial de Cuentas emite en las correspondientes al año económico de 1877 á 78, proponiendo que se aprueben tal como las presenta el Depositario, y resultando de ellas una existencia de 186,316 pesetas 14 céntimos para el año inmediato, y que el Depositario presente las certificaciones de acuerdo y demás comprobantes que menciona la Comision en el oportuno pliego de

reparos. Se aprueba el dictamen leido. Se da cuenta del presupuesto adicional formado por la Contaduría.

Pasa á la Comision de Hacienda. Y se levanta la sesion, de que certificamos el Diputado Secretario asistente á ella y el secretario de la Corporacion. -Manuel García Obregon.-Máximo de Solano Vial.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el borrador del repartimiento territorial que ha de servir para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 19 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Paulino de Teran.

#### Ayuntamiento de San Roque.

En los predios de José Gomez Abascal, vecino de esta villa, se ha prendado una vaca de las señas siguientes: edad 8 años, color atasugado, las astas llanas y un poco vueltas, tiene un campano en un collar de hierro. El que se crea su dueño acuda á recogerla y pagar los daños y costas.

San Roque 17 de Agosto de 1879.— El Alcalde, Domingo Ruiz.

#### Ayuntamiento de Voto.

En poder de Julian Cuetos, vecino de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como de año y medio, color moreno, y tiene cortada la punta de la oreja izquierda.

El que se considere dueño pasará á recogerle, prévio pago de los gastos causados, acreditada que sea la propiedad, en el plazo de quince dias.

Voto 19 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Sainz Trápaga.

#### Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

El dia 5 del mes actual ha desaparecido un caballo de siete años de edad, alzada seis y media cuartas, color castaño claro, cabos negros, estrella pequeña, calzado del pié izquierdo, un lunar en la anca izquierda y matado de la cruz; cuyo caballo pertenece á D. Vidal Maruri, vecino de Santa Cruz de Bezana, quien dará una gratificacion al que

sepa de su paradero y abonará los gastos que haya podido causar.

Santa Cruz de Bezana 16 de Agosto de 1879. - Francisco Samaniego.

#### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 1.º del mes próximo pasado se anunció hallarse prendada en el lugar de San Martin, de este distrito, una yegua de silla, con una estrella en la frente, color negro, como de seis cuartas de alzada, y sin poderse saber la edad por demostrar estar cerrada.

Y como quiera que no ha parecido su dueño, á fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de custodia y alimentacion, he acordado la subasta de la misma, la cual tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el domingo 31 del corriente mes á las 11 de la mañana.

Lo que se pública para si en dicho término parece su dueño, y para la mayor concurrencia de licitadores en otro caso.

Santiur de Toranzo 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, Juan Garcia. Military State of the State of

The same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the same of the sa

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON ALEJANDRO PUERTA, Juez de primera instancia de Llaues.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Diego Carral, (a) el pasiego, de oficio barrenador, vecino de Selaya, para que dentro del término de diez dia : se presente en este Juzgado con el fin de ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que instruyo, por denuncia del mayoral de diligencias José Perez Marañon, contra Vicenta Lamadrid, ventera del Pumar y vecina de Andrin, sobre estafa; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.— Alejandro Puerta.—P. S. M, Miguel Gutierrez Collado.

D. MODESTO ZAMORA LAFUENTE, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Suarez Cuesta, natural de Tanos, domiciliado en Villasevil, soltero, labrador, de 18 años de edad, hijo de Pedro y Teresa; para que dentro del término de 10 dias contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de notificarle una providencia recaida en causa que contra el mismo se sigue sobre corta de árboles en el monte de Rasillo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. - Modesto Zamora Lafuente. - Por mandado de S. S.a, Trifon Heredia.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta escuela la matrícula para todas las asignatu-

ras que co aprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 33 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimimientos que comprende la primera ensenanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la ñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1879.—El Secretario, Mariano Mondría. - V.º B.º -El Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

El 25 de Julio se extravió una vaca perteneciente á D. Juan Bautista Berasategui, vecino de Torrelavega, y cuyas señas son las siguientes: De 8 á 9 años, color ablancado y cuello pardo: las dos astas cortas, punta gruesa, teniendo la derecha mayor caida, y marco Quintana algo borrado.

Y se suplica á cualquiera que sepa de su paradero lo manifieste en las oficinas de la casa Consisterial del Ayuntamiento de Torrelavega. 3-2

extension que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda ense-

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma

brantía, com da con tapias de 14 pias de alto, a las que baña la marer alta con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella su lavadero cubierto; el otro pararite en medio de ella, con un gran emparrado, muchos árboles, los más limone ros y naranjos. Para adquirir más pormenores pua den verse en Santander con D. Arsa nio Castanedo, Cervantes, número 13 piso 3.°; en Santoña con D. Dámas Fernandez, que la administra, y en San

A voluntad de su dueño se vende

una casa con su huerta, unidas las dos

sitas en la villa de Santoña, calle de

Laverde, número 30. La casa mide de

piés con 30, de suelo, piso y desvar,

con bastante mortero, teja y calipirasi

La hue ta mide de 14 á 16 carros la

Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro. Está valuado todo en diez mil qui. nientas pesetas; toda proposicion admisible será mejorando dicha cantidad. 15-1

COMPAÑIA ANGLO-AMERICANA.

## LINEA DEL MISSISSIPI.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLBANS.

El dia 2 de Setiembre precisamente saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

### BORUSIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de  $\begin{cases} 1^a \text{ cámara rvn....} \\ 2^a \text{ id. } \end{cases}$ 200

ADMITE CARGA A PRECIOS REDU-CIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta linea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocineroy camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran nexsitarse, los facilitarán sus consignalirios en Santander SRES. ECHEGARA Y COMPANIA.

MAIZ

Amarillo, redondo superior, se vende el almacen de Tomás Wylde, Mueile de Ma liano, número 14, ó Puente, número 1.

### A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta letines oficiales en que se hallan inse tas, en forma de folleto para podes encuadernar, las dos primeras ferencias filoxéricas dadas en el Institut provincial de segunda enseñanta Santander los dias 15 y 18 de Julio 1879.

Cuando se imprima la tercera de di chas Conferencias, dada en el referit Instituto el dia 21 del expresado Jalia se hará tambien de modo que pueda cuadernance cuadernarse y se anunciará su venti

> Imprenta de Salvador ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.

